

GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

José Franco-Chasán, University of Augsburg

Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid

Anna Taitlin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Alejandro Guzmán Brito, Pontifical Catholic University of Valparaíso; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma; Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Alejandro Valiño Arcos, “Impresiones (sobre todo ajenas) sobre el Derecho romano en el siglo XXI: a propósito de la obra de F. Fernández de Buján, *El Derecho, creación de Roma. Meditaciones universitarias de un Académico*, Madrid: Dykinson, 2019, 288 pp. [ISBN: 978-84-1324-709-0]”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 18 (2021), pp. 469-476
(available at <http://www.glossae.eu>)

Impresiones (sobre todo ajenas) sobre el Derecho romano en el siglo XXI: a propósito de la obra de F. Fernández de Buján, *El Derecho, creación de Roma. Meditaciones universitarias de un Académico*, Madrid: Dykinson, 2019, 288 pp. [ISBN: 978-84-1324-709-0]

El Prof. Federico Fernández de Buján, Catedrático de Derecho Romano de la UNED, ha publicado recientemente en la Colección “Monografías de Derecho Romano y Cultura Clásica” de la Editorial Dykinson lo que constituyó su Discurso de ingreso como Académico de número en la Real Academia de Doctores de España, ceremonia que se celebró en Madrid el 14 de noviembre de 2018.

El título escogido, articulado en dos partes diferenciadas, hace de una empresa a todas luces inabarcable para el común de los mortales (glosar en unos centenares de páginas las muchas razones que tradicionalmente adscriben a Roma el honor de la creación del Derecho) algo ciertamente genuino, personalísimo e intimista que, en cuanto tomado al dictado del corazón del autor, causa emoción al que se sumerge en las páginas de este ensayo.

Las primeras secciones de la obra (*prefatio* y agradecimientos) permiten al lector ahondar en la personalidad y trayectoria del Autor, que se asienta en la fortaleza de sus convicciones, en la lectura que extrae de la observación de la vida social de la que forma parte y, sobre todo, en el influjo, del que es depositario (y comodatario), de tantas personalidades que han forjado su compromiso con la Universidad en todas sus vertientes.

En todo caso, lo relevante es que se trata de unas ‘Meditaciones’, acompañadas de un cuidadosamente seleccionado mosaico de citas perfectamente traídas al discurso, que versan sobre la Universidad como institución y, desde luego, sobre uno de sus objetos de estudio más legendarios, inevitablemente ligado al fenómeno de su fundación medieval (el Derecho Romano en el *Studium Bononiae*), que se vierten en unas circunstancias extraordinarias (la asunción de la condición de Académico). Podría pensarse a primera vista que es más una declaración de última voluntad de un profesor veterano que la posición programática del que se inicia en un determinado ámbito del saber, pero a mí me parece que es una guía estimulante que tan útil es para trazar la senda que habrán de recorrer aquellos recién egresados que se ven seducidos por una institución (la Universidad) que conocen sólo desde el sesgo que proporciona la condición de estudiante, como para propiciar la reflexión, a modo de ‘parada y fonda’, de aquellos otros que, instalados en ella desde hace tiempo, sentimos la necesidad de vivificar aquella vocación originaria que, con tanta transformación y de tan variada naturaleza, puede hacer caer en el olvido la tricotomía que el autor distingue con precisión: la misión, la función y el fin de la Universidad.

1. Reflexiones sobre la Universidad

A lo largo de casi medio centenar de páginas, el Autor aborda lo que califica de “inquietud permanente”, que explica el modo de intitular el epígrafe (‘a vueltas con’), en la que se ha prodigado desde distintos ángulos: en primer lugar, como lector de quienes, antes que él, han tenido a bien detenerse en esta institución tan sujeta a los avatares del tiempo y del espacio en el que se integra, a veces para amoldarse a esas transformaciones

que se le reclaman, otras precisamente para rechazarlas numantivamente si esos propósitos de cambio por el que se pretende hacerla pasar, pueden llegar a pervertir la esencia que la explica y justifica.

En segundo lugar, como autor que ya se ha prodigado sobre la cuestión en el pasado (p. 52, nota 88). Sin miramientos, el Autor percibe la Universidad como “en profunda crisis” en cuanto incapaz de sustraerse a una sociedad que siente “desnortada”, que exalta un individualismo y un consumismo de tal calibre que arrincona la reflexión y la crítica, connatural a la Universidad, para conformar una masa informe de sujetos carente de los más tradicionales valores de nuestro acervo cultural, que se nutre de infames contenidos audiovisuales a cuyos productores parece haberse fiado el establecimiento de los que habrán de suplir en los tiempos venideros aquellos otrora arraigados en nuestra memoria colectiva.

El resultado, ciertamente desolador, socava sin duda las bases de la democracia (p. 50), que es, en mi opinión, mucho más que dar la oportunidad meramente formal de participar en los asuntos públicos (en la más genuina acepción en minúsculas del constructo *res publica*) a través de los procesos electorales: es de veras propiciar, a mi juicio, la *libertas*, que se opone, compartiendo muchas de las reflexiones del Autor, a esta suerte de *servitus* a la que nos someten, según identifica, los *mass media* (p. 50), deshumanizando al individuo para alienarlo y, con ello, quebrar *iure gentium* la originaria esencia del hombre como ser libre (*iure enim naturali ab initio omnes homines liberi nascebantur*, I. 1.2.2).

Echo de menos, sin embargo, la expresa ligazón de este pesimista diagnóstico con los remedios conducentes a la reversión del panorama. Quizá la exposición, a partir del Epígrafe 4.3 (p. 51), de las reflexiones del Autor sobre la Universidad, comenzando con su definición (p. 52) y siguiendo con la referida tricotomía (misión, función y fin), sea la manera sutil de identificar por dónde han de venir las soluciones en las que cree el Autor y que me atrevo a verbalizar: ¡más Universidad!, pero ¡más de la buena!, de la que no traiciona sus pilares esenciales, que no se aleja de su misión (“cultivar la ciencia y transmitir el saber”, en palabras del Autor p. 53, con desarrollo en las que le siguen), que es consciente de su función (“servir adecuadamente a los intereses sociales de cada circunstancia histórica”, p. 66) y que, en definitiva, atiende a la consecución de un fin, que, para el Autor, es la transmisión de la cultura, que identifica con la “comprensión de todo el conjunto de ideas y creencias sobre las que asentar la existencia humana en su relación con las realidades del mundo” (p. 70), pero que, para mí, habría de ser aún más ambiciosa: conformar una sociedad de hombres libres capaces de resistir toda suerte de imposiciones del espíritu.

No puedo dejar de compartir algunas de las reflexiones del Autor. Afirma, por ejemplo, que “se publica demasiado” o que “se escribe demasiado para lo poco que se lee” (p. 55) y ello indudablemente lo relaciona el Autor con esas transformaciones un tanto perversas del oficio universitario que contribuyen a desnaturalizarlo. Me adhiero absolutamente a esa idea. La investigación precisa de mucho estudio antecedente, que es tanto como leer sin desmayo y con profundidad. De ese bagaje de formación adquirida ha de venir sin duda la inquietud por la investigación, que, en una disciplina como la nuestra, no sujeta a innovaciones o modificaciones normativas susceptibles de ser analizadas y criticadas, sino asentada en una tradición historiográfica interpretada durante milenios desde las más variadas posiciones metodológicas, anima al universitario a emprender

nuevas sendas interpretativas, no por mero ejercicio mecánico de una tarea inherente a su profesión y orientada a su engrosamiento curricular, sino desde el convencimiento de su necesidad y oportunidad por no serle convincentes las conclusiones vertidas hasta el momento a propósito de un concreto objeto de estudio.

Desde luego, la esperanza de alcanzar resultados suficientemente originales que los hagan merecedores de difusión entre la comunidad de romanistas es muchas veces insegura. Es innegable que la larga nómina de personalidades universitarias y académicas que durante tantos siglos nos han precedido abrumba considerablemente. Siempre hay, por supuesto, resquicios novedosos de gran interés que, por sí solos, hacen del trabajo publicado merecedor de los más sentidos elogios, siquiera sea por la puesta en relación de una determinada institución o categoría jurídica, estudiada tradicionalmente de forma aislada, con otras conexas o próximas. Incluso el interés por el comparativismo jurídico con fines de armonización normativa ha abierto en los últimos tiempos nuevas posibilidades para los estudiosos del derecho romano y el derecho intermedio, a la búsqueda de los elementos clave que en su momento determinaron una conformación patria diferenciada de ciertas instituciones de indudable raigambre romana.

Ello implica, en definitiva, un no detenerse, una apuesta por el progreso científico, que no debe ser necesariamente práctico o utilitarista (p. 68), si no quiere convertirse la Universidad en, con palabras mías, cantera de ‘practicones’ rutinarios incapaces de afrontar exitosamente los incontables (y variados) problemas de carácter jurídico a los que les abocará el ejercicio profesional del Derecho.

Se detiene el Autor (pp. 74 ss.) en un término tan del uso de los universitarios: la figura del Maestro, que emparenta con la familia por el lazo paterno-filial intimista que se remonta a Tiberio Coruncanio y a esa convivencia andante del *respondere* que se establece con los discípulos. Sus reflexiones traslucen esa exigencia, en su acepción positiva, de prodigalidad en la transmisión del saber, si bien reconducida a un ambiente asimilado a aquel del *respondere*, que, por tal razón, trasciende al espacio ‘profesional’ en el que discurre la actividad universitaria. Destaco en especial las virtudes que, según su criterio, deben concurrir en el Maestro (p. 86): afabilidad, afectuosidad, confianza, respeto, talante ‘descomplicado’, espíritu optimista y ‘animante’, generosidad, firmeza y carácter comunicativo.

2. Reflexiones sobre el Derecho romano en cuanto pilar de la civilización

Rescata el Autor (pp. 93 a 97) un precioso elenco de citas elogiosas que dan cuerpo al lugar común de la identificación del Derecho romano, compartido con la filosofía griega y la tradición judeo-cristiana, como pilar básico de la identidad europea. Es el punto de partida de un saber humanístico que indudablemente se percibe invisible y subyacente en los conceptos y categorías que conforman el sistema jurídico moderno (p. 99 *in fine*), por lo que es a estos elementos configuradores de nuestra personalidad colectiva, que entrañan la memoria y razón de ser de lo que somos, a los que habrá que volver constantemente la mirada, si no queremos desviarnos de los patrones en que se asienta nuestra identidad. De ahí que el Autor, ahondando en la significación de “fundamento”, resalta del Derecho romano, no sólo su carácter de ‘principio y cimiento’, sino de ‘razón principal o motivo’ (p. 99) que, en último término, explica lo que somos a partir de lo que fuimos, en una suerte de ‘última instancia’ (Ortega, p. 100) que oficia de

brújula de nuestra personalidad. Esa inmanencia hace al Derecho romano en su conjunto merecedor del calificativo de ‘clásico’, por más que el sentido del término en cuanto paradigma o patrón remita a un período concreto de su propia evolución histórica.

En todo caso, para escapar del riesgo de ruina de una construcción identitaria (la europea y la que de ella es heredera) que no puede prescindir de la tríada de pilares en que se asienta, no omite el Autor (pp. 101 ss.) detenerse en la importancia del pensamiento filosófico griego, “puntal de las demás parcelas del conocimiento” (p. 102) y del mensaje cristiano, concretado en una batería de principios y valores que se erigen en “parte muy sustancial del lienzo en el que se dibuja el alma de Europa” (p. 104). El aderezo, no sólo estético, sino sustancial de esta creencia del Autor son las abundantes citas de las que se sirve y que sugieren al lector postreras incursiones de profundización en aspectos que una obra del género (un Discurso de ingreso) debe por fuerza meramente apuntar.

En pp. 106 ss. se detiene el Autor en la periodización de la realidad material de Roma como sujeto político, desde su fundación hasta su caída a manos de Odoacro, pero no olvida su continuidad, incluso en ese mismo plano político, a través de su heredera Constantinopla y hasta su derrumbe ante el empuje otomano en 1453. Lo esencial es, sin embargo, la noción de *civitas* y su derivado en nuestra lengua ‘civilización’ (propriamente, la ‘romanización’, p. 109 y su contrapunto con el sentido moderno de ‘barbarie’, p. 110), que apunta a ese elemento vertebrador del tejido social, superador del individualismo humano, del que es parte esencial (*ubi societas, ibi ius*, recuerda el Autor, p. 110), a modo de inagotable entramado de soluciones jurídicas, ese Derecho romano que el Autor persigue homenajear en su Discurso y que, a mi juicio, va más allá de lo meramente político en esa acepción que lo relaciona con lo institucional, esto es, con los rasgos definitorios de la organización de una cierta comunidad política en sus relaciones con las demás.

3. Reflexiones sobre el Derecho como creación de Roma

Ciertamente, que Roma haya dejado como legado de mayor relieve su Derecho, no la convierte en creadora del Derecho. Así aprovecho esa evocación que hace el Autor a la máxima orteguiana “a veces para ser entendido hay que exagerar” (p. 114). Sólo al considerar esa máxima romana *ubi societas, ibi ius* decae inmediatamente esa consideración, pues sería tanto como decir que Roma es creadora también de las formas organizadas de vida social. El mérito no está, a mi juicio, en el hecho de ser primero, que es, a veces, algo meramente circunstancial, sino en ser el mejor y el más completo, hasta el punto de ser de su factura el vocabulario jurídico, especialmente privatístico, del que somos tributarios (véase el fragmentario elenco terminológico en pp. 129 s., complementado en su dimensión publicista en pp. 131 s.). Y que lo es, es lo que el Autor pretende exaltar, identificando las experiencias jurídicas primigenias (más bien legistas) con la ‘prehistoria del Derecho’ (p. 121), no sin lamentarse de esta ‘falta de aprecio’ por el Derecho romano (p. 114) que viene conduciendo paulatinamente a su arrinconamiento.

No es, sin embargo, una conclusión aislada. Ya lo percibieron aquellos Maestros de Bolonia, de cuyas personalidades y orientación metodológica frente al contenido del Digesto y de su convencimiento de las enseñanzas que de los juristas romanos podía extraerse en la praxis del momento, nos da cuenta el Autor (pp. 115 ss.). Con ellos, señala, se hace patente la génesis de lo que él denomina ‘supervivencia del Derecho romano’ (p.

118), que llega hasta nuestros días merced a su ‘extraordinaria técnica’, que es, a mi entender, lo que lo mantiene eternamente joven y explica lo que el Autor denomina “valor insustituible e incomparable del Derecho romano, su vigencia atemporal y su carácter axial para la civilización” (p. 122). Preciosas son las citas con las que adorna esta idea. Me quedo con la calificación de Jovellanos de un gran jurista como ‘Digesto vivo’ (p. 124).

La idea de perfección es connatural a la de evolución a través de expertas manos, que en lo que hace al Derecho romano son las de sus juristas. No nació el Derecho romano perfecto, sino que se fue perfeccionando y ello lo expresa luminosamente el Autor (p. 124 s.), poniendo por delante los muchos siglos de Derecho romano que la ignorancia (o maledicencia, ¡quién sabe!, para desprestigiarlo, no sólo esa hiper-especialización o positivismo extremo a que el Autor apunta, p. 126) tan frecuentemente reduce a la unidad, ofreciendo una fotografía anacrónica de una determinada institución que, dentro de la experiencia jurídica romana, asimilable a una verdadera película, ha experimentado una más que considerable transformación.

Su elemento diferenciador es, por tanto, el jurista, que no se queda en un mero exegeta o intérprete de normas en cuyo proceso de elaboración no interviene. En este sentido, la cita de Rafael Domingo es muy oportuna y enriquecedora: es un derecho apenas legislado, un derecho ante todo conformado desde el criterio independiente y no mediatizado de los que ostentan autoridad (p. 130, nota 287), sin que, a salvo contadas ocasiones, se tenga memoria de la genuina autoría de la innovación (p. 131).

No podía faltar en este capítulo algunas referencias y precisiones conceptuales a propósito de la Ley, el Derecho y la Justicia (pp. 133 ss.) antes de brindarnos una particular definición del Derecho que integra elementos de las definiciones de ‘jurisprudencia’ y ‘derecho’ de Ulpiano y Celso, respectivamente (p. 152). En el texto ulpiano que, comenzando el Digesto, define el Derecho como *ius* se nos indica que este término deriva de justicia (*iustitia*), que es, como con acierto señala el Autor, el “principio y fin del Derecho” (p. 136) o aquello a lo que tiende o persigue alcanzar el Derecho. De ahí que el Derecho sea el instrumento que regula, a través de “un conjunto de reglas, basadas en unos valores” (p. 138), la convivencia social y proporciona la solución a las situaciones de conflicto que de esa convivencia puedan surgir (p. 137).

El revelador de esa justicia a la que abnegadamente sirve es el jurista. De ahí que el jurista romano no sea un profesional del Derecho a la usanza contemporánea, que tiene un cliente y unos intereses por los que luchar y tratar de asegurar. Para tal cosa no vale cualquiera. Se requieren unas prendas integradas en la definición ulpiana de jurisprudencia (p. 142): preparación y talento. La primera remite a ese conocimiento de las cosas divinas y humanas, que nos muestran a ese humilde jurista novel que acompañaba a su Maestro en el desempeño de la actividad del *respondere*. Ese magisterio intimista y personalizado, presidido por la cercanía Maestro-discípulo y propiciado por la consulta del desorientado en estas lides, fomenta el conservadurismo jurisprudencial, pero lo compatibiliza con la innovación cuando los contornos del problema planteado lo hacen posible. Aquí es donde comparece el talento creador del jurista y, en definitiva, el avance o progreso del derecho hacia la consecución de esa anhelada justicia. Un instante antes de la emisión de ese novedoso *responsum*, juega decisivamente la prudencia, esa virtud del entendimiento que orienta, ante la incertidumbre de la encrucijada, a tomar la senda correcta: lo justo antes que lo injusto.

El papel de la Ley es residual y fragmentario en el mundo romano. Es fruto de la voluntad popular, a la que compete la imposición de ciertos deberes o la prohibición de determinados comportamientos que inciden en la felicidad del cuerpo social, así como el establecimiento de los cauces de resolución de las situaciones conflictuales que puedan darse. El Autor le atribuye la virtualidad de ordenar la convivencia. La enseñanza que de ella puede extraerse para el jurista moderno es escasa, más allá de servir para identificar las concepciones imperantes en un concreto espacio y tiempo histórico, pues no deriva del juego combinado de la formación y el talento del jurista, sino de la voluntad (o capricho) colectiva, fórmese ésta de forma participada o confíese su formulación al o a los detentadores del poder.

4. Reflexiones sobre el valor y vigencia actuales del Derecho romano

El Autor, con palabras mucho más elegantes (p. 153), presenta el Derecho romano como esa disciplina primigenia, cuyo dominio da solidez al saber del jurista especializado en una concreta rama del Derecho. Ahí radica su principal valor en cuanto precedente de muchas de las instituciones del derecho vigente (p. 154). Sin embargo, el Autor va más allá: lo siente vigente por cuanto percibe el ánima romana que hace de motor de las categorías y conceptos plasmados en los grandes Códigos (p. 155). Se presenta positivizado, eso sí, con un traje algo más difuso (no por ello menos sugerente) en los principios generales del Derecho que enuncia el Código Civil en su primer artículo (p. 156), pero también en buena parte del entramado casuístico, que, procedente de las obras de los juristas clásicos, se haya ahora articulado, de modo que, del mismo modo que hizo Justiniano al compilar el Digesto, ha quedado reducido a materia legislada y sistematizado conforme a usos más modernos. Este espíritu vivificante previene frente al anquilosamiento, connatural al paso del tiempo, de toda institución encerrada en el molde de la Ley, que se resuelve, en la consideración del Autor, en un alarmante ‘inmovilismo legalista’ (p. 159); y, con preciosa cita de Ortega oportunamente parafraseada, impulsa a hacer de aquellos clásicos escuela del verdadero jurista moderno. Así, nos recuerda el Autor, lo entendió Portalis, inspirador del Código Civil francés (p. 160) y los que se aplicaron a un uso modernizado de las Pandectas como doctrina de base del Código Civil Alemán (p. 161).

Para proclamar su validez y vigencia actual, que el Autor apoya con citas que van mucho más allá de los cultores del Derecho romano, no pasa por alto el Autor la necesidad de servirse del Derecho romano, presentado con sus ropajes originarios, que son, desde luego, los del método del caso a fin de que los estudiantes de hoy encuentren en el legado de los juristas romanos los problemas y soluciones a las controversias que impenitentemente siguen dándose (p. 162).

5. Reflexiones sobre el presente y futuro de la Romanística

El Autor se embarca en esta sección del trabajo en consideraciones metodológicas, pasando somera revista a las distintas corrientes, alguna orientada a desentrañar, a través de una concienzuda exégesis filológica, la huella de los clásicos en el material historiográfico alterado por los justinianeos, otra a acentuar, a través del comparativismo

en perspectiva histórica, ese influjo del Derecho romano en las instituciones de los derechos patrios y comunitarios (pp. 175 s.).

La impresión es que el Autor apuesta por el eclecticismo. Reconoce sin ambages un doble peligro que puede derivar de una descarnada exégesis: la incomprensión de los civilistas y el desconsiderado menosprecio al inevitable punto de partida de todo romanista, que es el Digesto (pp. 176 s.). Ciertamente, el encuadre del Derecho romano en las Facultades de Derecho ha acentuado el interés por su puesta en relación con las disciplinas de Derecho positivo hasta el punto de que una consideración de la investigación tendente al restablecimiento de los perfiles originarios de las instituciones jurídicas romanas podría favorecer una cierta disociación entre investigación y docencia. Podría traer por consecuencia un profesor universitario que persigue entusiasmar al estudiantado a través de la ligazón de los conceptos y categorías jurídico-romanas con los del derecho moderno, pero que, sin embargo, ordena sus inquietudes investigadoras a desandar el camino emprendido por los justinianos.

Es claro que delimitar con precisión el pensamiento originario de los juristas clásicos es de un incontestable interés histórico, pero nos aproxima más, desde el punto de vista de nuestra supervivencia docente, a las Facultades de Historia y de Filología. En cambio, la consideración del Derecho como una realidad social en permanente transformación, presente en la obra de Justiniano, que, al tiempo que buscaba homenajear la calidad de la alta jurisprudencia, persiguió su aprovechamiento real y efectivo a través de la acomodación de su pensamiento a la realidad del tiempo en que vivió, da razón de ser a nuestra presencia e importancia en los Planes de Estudio de las Universidades modernas, por lo que no puedo por más que compartir que, junto a la tarea “siempre inconclusa de redescubrir el Derecho clásico” (p. 177), el Derecho de la Compilación refleja bien a las claras ese magistral equilibrio entre tradición y modernización, que bien puede extenderse a la relación del Derecho romano con las disciplinas del Derecho positivo actual. De ahí que el Autor recomiende una cierta apertura de miras de la investigación romanística, sea en cuanto a su objeto (los estudios de derecho comparado en perspectiva histórica), sea en cuanto a las sedes en qué publicar, haciendo así partícipes a los colegas de otras disciplinas de lo mucho que el Derecho romano tiene aún que ofrecerles (p. 181).

El diagnóstico que el Autor hace de la situación del Derecho romano (y de otras materias o parte de ellas, de calado eminentemente formativo) es de lo más certero (pp. 177 ss.) y se resume en esa identificación de la Universidad de nuestro tiempo con una “Escuela de formación profesional” (p. 178), que desprecia aquellas disciplinas que no se perciben como de inmediata utilidad. Y es precisamente este reproche el que trata de combatir, significando cuán útil es el Derecho romano al jurista al potenciar en él la técnica del razonamiento jurídico a partir del caso que a su consideración se le somete constantemente en su quehacer profesional.

Una mayor visibilidad de las aportaciones de la Romanística las percibe el Autor como indispensables para sacar a nuestra disciplina de un amenazante aislamiento. A tal fin juzga importantísimo la participación en proyectos de investigación centrados en la armonización jurídica europea (p. 181); la presencia en reuniones científicas en las que, por la materia objeto de discusión, la aportación de los romanistas pueda suscitar el aprecio e interés de nuestros colegas (pp. 182 s.); o incluso su intervención en la elaboración de normas jurídicas (pp. 185 ss.).

No faltan en el Autor ciertas muestras de preocupación que atisba en el horizonte, en contraste con etapas anteriores, por los escasos estímulos e inseguridades que ofrece la Universidad para atraer el talento, pero que también ha posibilitado el nacimiento de un nuevo perfil de doctorandos, el de los profesionales del Derecho que tienen tiempo e interés por tener una experiencia de investigación que adorne su consolidada trayectoria, que ha supuesto un dinámico acicate para los estudios de derecho comparado en perspectiva histórica (pp. 189 s.). A este respecto, no pasa por alto el Autor la consolidación del interés de los romanistas modernos por cuestiones otrora marginales en nuestra disciplina, que abren así nuevas experiencias de comparación histórica que vienen alterando algunas de las más firmes convicciones sobre el origen de muchos segmentos del Derecho, como el administrativo, el fiscal, el mercantil, el constitucional o el penal (pp. 191 ss.).

Concluye el Autor con esa decidida toma de posición por hacer del Derecho romano “la casa común del jurista contemporáneo” (p. 215) y, en consecuencia, no encauzar las inquietudes de sus estudiosos exclusivamente por los derroteros propios de una ciencia histórico-filológica. A su juicio, hay cabida para todas las sensibilidades y su cultivo, cualquiera que sea el planteamiento metodológico escogido, favorece el avance.

En definitiva, el Prof. Federico Fernández de Buján nos presenta una obra que exhibe la firmeza del vínculo amoroso que mantiene con su disciplina (el Derecho Romano) y, a partir de un extraordinario muestrario de retales historiográficos que refuerzan las convicciones que profesa, mueven, cualquiera que sea el ámbito de especialización del lector, a participar de esa gozosa experiencia que aproxima al jurista a la condición de humanista.

Alejandro Valiño Arcos
Universidad de Valencia